



**Resolución No. CSJCOR24-546**

Montería, 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00295-00**

**Solicitante:** Abogada, Karen Lorena Lozano Martínez

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

**Clase de proceso:** Proceso verbal

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-002-2023-00058-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de julio de 2024, la abogada Karen Lorena Lozano Martínez, en su condición de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Lorenzo Bravo Méndez contra José Aular Velásquez y otros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-002-2023-00058-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. La última actuación registrada del despacho en el aplicativo TYBA se registra en estado del 15 de abril de 2024, mediante la cual se decretan unas medidas cautelares adicionales.*

*2. el día 24-04-2024 se radicó sustitución de poder a la suscrita vocera judicial que solicita la presente vigilancia judicial. (actuación que se puede apreciar en el aplicativo TYBA).*

*3. El día 25-04-2024 se radicó solicitud de tener por no contestada la demanda entre otras, misma que fue reiterada el día 27 de mayo de 2024 sin que a la fecha el juzgado haya adoptado una decisión de fondo que permita continuar con el trámite del proceso.*

*4. A la fecha el aplicativo TYBA no contiene actualizado las peticiones realizadas»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-293 del 10 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles

contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/07/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 16 de julio de 2024, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Conforme lo expuesto por el demandante, me permito hacer las siguientes precisiones, a fin de dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa iniciada por éste:*

*1. Tenemos que, proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal, correspondió por reparto la demanda de la referencia, el día 16 de marzo de 2023, se avocó conocimiento de la demanda y se requirió al demandante a fin de que prestara caución en el término de 5 días, so pena rechazo de la demanda, al no haber pronunciamiento la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023.*

*2. Mediante fallo de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordenó realizar un nuevo estudio a la misma, por lo tanto, en obediencia a lo resuelto por el superior en auto de fecha 18 de julio de 2023 se dejó sin efectos el rechazo y se requirió al demandante a fin de que prestara caución, a efectos de decretar las medidas, solicitado amparo de pobreza, por lo que, se decretaron las medidas.*

*3. Fue solicitada adición del auto admisorio de la demanda, petición resuelta mediante auto de fecha 1° febrero de 2024, designándose curador a la demandada y siguiendo el trámite correspondiente para surtir la notificación al curador.*

*4. El día 14 de marzo de 2024, presentaron solicitud de medida cautelar, la cual fue despachada de forma favorable en auto de data 12 de abril del mismo año, comunicada en debida forma a la Orip y registrada oportunamente.*

*5. El día 31 de mayo de la cursante anualidad, la abogada sustituta presenta solicitud de fijación de fecha de audiencia, memorial ingresado a despacho el pasado 21 de junio y resuelto en auto adiado 8 de julio de 2024, en dónde se procedió con la fijación de fecha de audiencia inicial para el próximo mes y se reconoció personería a la abogada Lozano, decisión notificada por estado del día 9 de julio.*

*Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Karen Lorena Lozano Martínez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto del escrito de sustitución de poder radicado el 24 de abril de 2024 y del memorial del 25 de abril de 2024 con el cual solicitó no tener por contestada la demanda, reiterado el 27 de mayo de 2024.,

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso. Con relación a lo solicitado por la peticionaria, afirma que, el 08 de julio de 2024, procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, asimismo, reconoció personería jurídica a la abogada Karen Lorena Lozano Martínez.

Del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, se verifica la providencia en mención, de la cual, a continuación, se inserta captura de pantalla:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lorenzo Leonel Bravo Méndez y Otros
Demandado	Jose Antonio Aular Velásquez y otros
Radicado	23001 31 03 002 2023 00058 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia

(...)

RESUELVE

**PRIMERO. TENER** a la doctora KAREN LORENA LOZANO MARTÍNEZ identificado con C.C. N° 1.067.944.474 y T.P. N° 338.814 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituta de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**SEGUNDO. FIJAR** el día **primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro del presente asunto. Al correo electrónico de los apoderados de las partes, se remitirá la invitación de acceso a la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (10 de julio de 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con la providencia del 09 de julio de 2024, constituyéndose así la posible anomalía de un hecho superado. En consecuencia, no existen méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, se insta al funcionario a que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

***“Misión.*** *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

***Visión.*** *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - “SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
<b>Primera</b>	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación	

	<i>de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
<b>Segunda</b>		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

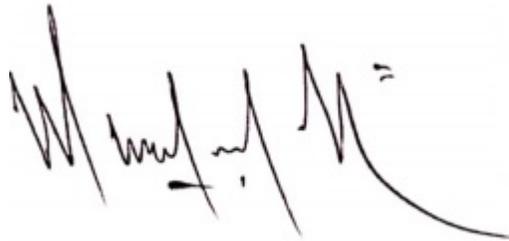
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00295-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Lorenzo Bravo Méndez contra José Aular Velásquez y otros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-002-2023-00058-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Karen Lorena Lozano Martínez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, a que implementen un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Karen Lorena Lozano Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl